



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Instituto Provincial del Seguro de Salud, constituye por su naturaleza uno de los organismos que tienen una Junta de Administración con participación directa de los afiliados, esto corresponde a uno de los principios básicos con que se manejaron los Constituyentes de 1957, cuando expresaron estructuras colegiadas tales como el Consejo Provincial de Educación, con inclusión de vocales electos, uno por los docentes y otro por los padres.

La Ex Caja de Previsión Social también incluía vocales electos representantes del sector activo y pasivo. El I.PRO.S.S. (ex-O.M.A.- Obra Médico Asistencial), como desprendimiento de la Caja de Previsión Social en la década del '70, incluye en su organización el vocal electo por los afiliados. Este principio, que demuestra el espíritu de amplia participación democrática con que se elaboraron la Constitución y las leyes fundadoras de las instituciones de la Provincia, no se correspondió con el accionar de los anteriores y sucesivos gobiernos, quienes no cumplieron lo estipulado por las normas. Así es como, en cuarenta años, nunca existió el representante de los padres en el Consejo Provincial de Educación, la ex-Caja de Previsión Social nunca conformó su Junta de Administración en el marco de la Ley, con todos los representantes electos.

En el caso específico del I.PRO.S.S. con modificaciones posteriores de la ley original se dejó la designación del representante de los afiliados al Poder Ejecutivo en base a una terna que proponen los gremios.

Así es como se ha perdido, la participación directa de los empleados públicos, primeros interesados en conocer y participar en la administración de su obra social, constituida fundamentalmente con su aporte mensual y permanente y donde sólo el correr de los años ha sido el espectador pasivo de la decadencia de las prestaciones del sistema de salud.

La democracia, expresión de gobierno existente por la legislación en distintos organismos y que los argentinos debemos afianzar y ejercitar, solo es factible con la práctica permanente. Por lo tanto, todas estas instituciones que la prevén en sus estructuras deben ser conformadas con la aplicación de este principio, ya sea por cumplimiento de la ley, o por volver a la norma de origen que es la verdaderamente transparente y legítima para el elección de representantes, descartando manejos propios de cúpulas, que dejan al margen a los afiliados, verdaderos dueños de esos cargos.

Por lo expresado, es que proponemos la elección directa del vocal de los afiliados al Instituto Provincial del Seguro Social.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

AUTOR: Guillermo Grosvald, Raúl Hernán Mon



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 31 de la ley n° 2783, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Junta de Administración, de tres miembros, estará conformada por:

- a) El Presidente y un vocal representante del Consejo de Salud Pública, designado por el Poder Ejecutivo.
- b) Un vocal representante de los afiliados elegido por medio de voto directo de los afiliados activos".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 32 de la ley n° 2753, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La elección del vocal representante de los afiliados se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Se elegirá por votación directa y secreta de todos los afiliados obligatorios titulares, un vocal titular y su correspondiente suplente, por un período de tres (3) años, no pudiendo ser reelectos en períodos continuos en el mismo orden.
- b) La reglamentación determinará el mecanismo del acto eleccionario, garantizando la participación de todos los afiliados, la publicidad y discalificación adecuada.
- c) Será requisito básico para ser electo, ser mayor de edad, tener una antigüedad de cuatro (4) años como afiliado obligatorio, no registrar sanciones por mal uso de la obra social, no registrar relación como prestador del Instituto o proveedor de cualquiera de los organismos del Estado provincial".

Artículo 3°.- De forma.